

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 021**

**SPOA: 76-001-60-00193-2019-15341**

Procesados:            Marcial Torres  
                                 Maris Mabel Quiñones Rosales  
                                 Elkin Eduardo Salinas

Delitos:                Concierto para Delinquir Agravado,  
                                 Extorsión Agravada y Desplazamiento Forzado

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra de los ciudadanos **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo y Desplazamiento forzado.

**2.- HECHOS**

**2.1.-** Según lo informado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, se tuvo conocimiento de la existencia de una banda delincuenciales entre los años 2019 y 2020, denominada “*Los abuelos*” o “*La carbonera*”, con injerencia en la comuna 15 de esta ciudad, específicamente en los barrios Mojica, Comuneros I; Invasión o Asentamiento en La Antena, Brisas de los comuneros; Valladito; Haití y Las Palmas; integrada por al menos 20 sujetos, entre ellos, los aquí procesados **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL**

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS alias “Meao”**, quienes se concertaron para extorsionar, mediante amenazas con armas de fuego y armas blancas a los comerciantes y residentes de sector, logrando la obtención de sumas de dinero que oscilaban entre los mil y los cien mil pesos, así como también la ocupación de sus casas, mediante el desplazamiento forzado.

Concretamente **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, fue identificada como la líder y organizadora del grupo delictivo, quien además participó en las extorsiones y Desplazamiento forzado de los que resultaron como víctimas los ciudadanos **Pedro José Coime Cuero, Edicto Payán Hurtado, Silvino Payán Cuero y Horacio Riascos Suárez**, en los siguientes eventos:

**2.1.1.-** Entre los meses de enero y abril del año 2020, **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS alias “Meao”**, entre otras personas, constriñeron al señor **Pedro José Coime Cuero**, para que les entregara la suma de 30 mil pesos quincenales, a cambio de vigilancia y para la compra de municiones de sus armas, de lo contrario le hurtarían sus pertenencias y le exigirían que se fuera; entregándole un total de 2 millones de pesos. Como consecuencia de lo anterior, el mes de abril de 2020, el señor **Pedro José Coime Cuero** salió desplazado de la invasión donde residía.

**2.1.2.-** Entre el año 2019 y principios del año 2020, **MABEL QUIÑONES ROSALES**, constriñó, -a través de otras personas-, al señor **Edicto Payán Hurtado**, para que le entregara sumas de dinero entre 100 mil y 30 mil pesos quincenales, para la compra de municiones de sus armas, de lo contrario, lo desplazarían y se apoderarían de su residencia para esconder armas o sustancias estupefacientes. Ante las amenazas de muerte y la negativa de pagar la cuota de 100 mil pesos, el día 7 de marzo de 2020, el señor **Edicto Payán Hurtado**, fue desplazo de su residencia.

**2.1.3.-** Desde el año 2015 y hasta el año 2018, en la invasión Brisas de las Palmas, en el sector conocido como “La Carbonera” de esta ciudad, **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS alias “Meao”**, entre otras personas, constriñeron al señor **Silvino**

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**Payán Cuero**, para que les entregara cada 8 días, una cuota de 2 mil, 3 mil, y 5 mil pesos, a cambio de vigilancia, de lo contrario le causarían la muerte. Ante las amenazas de muerte y la negativa de pagar la cuota, el señor **Silvino Payán Cuero**, tuvo que irse de su casa y pagar arriendo en otra parte, toda vez que le exigían 5 millones de pesos, para regresar a su residencia.

**2.1.4.-** Finalmente, en el barrio Brisas de las Palmas, en una invasión conocida como “La Carbonera” de esta ciudad, los señores **MABEL QUIÑONES ROSALES y MARCIAL TORRES**, junto a otras personas, constriñeron al señor **Horacio Riascos Suárez**, quien residía en el sector desde el año 2008, para que les entregara las sumas de dinero entre 2 mil y 5 mil pesos, hasta 3 veces en el día, de lo contrario, sería desplazado de su residencia. A raíz de lo anterior y, ante el asesinato de su esposa, el día 7 de junio de 2020, el señor **Horacio Riascos Suárez**, fue desplazado de su vivienda.

### **3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOAS**

**3.1.- MARCIAL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.679.893 expedida en Guapi (Cauca), nacido el 10 de julio de 1956 en la misma ciudad, hijo de Luís y Edith, de estado civil casado, de ocupación albañil, actualmente recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Buga, Valle.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.60 metros de estatura, RH O+; de tez negra, contextura fornida, sin más datos.

**3.2.- MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.796.825 expedida en Tumaco (Nariño), nacida el 31 de diciembre de 1983 en la misma ciudad; hija de Cernelia y Francisco, de ocupación oficios varios, de estado civil unión libre; actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.65 metros de estatura, RH O+; de tez negra, contextura fornida, sin más datos.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**3.3.- ELKIN EDUARDO SALINAS** alias **Meao**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.020 expedida en Cali (Valle), nacido el 17 de agosto de 1977 en la misma ciudad, hijo de Teresa y José, de ocupación albañil, de estado civil soltero, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.73 metros de estatura, RH O+; de tez morena, contextura fornida, sin más datos.

**4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**4.1.-** Entre el **29** y el **30 de octubre del año 2020**, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, a **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS**, entre otros, como autores, del punible de **Concierto para delinquir agravado**, en concurso con el delito de **Extorsión con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo; y Desplazamiento forzado (en calidad de coautores)**; según lo dispuesto en los **artículos 340 incisos 2º y 3º** (este último sólo para Quiñones Rosales); **244, 245 numerales 3 y 6; 180 y 31 del Código Penal**; cargos que no aceptaron los encartados en mención a quienes se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**4.2.-** El **28 de abril del año 2021**, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia, en contra del ciudadano **MARCIAL TORRES**, por los punibles de **Concierto para delinquir agravado, Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo (3 Eventos) y, Desplazamiento forzado**; a **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** por los punibles de **Concierto para delinquir agravado, Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo (4 Eventos) y, Desplazamiento forzado** y, a **ELKIN EDUARDO SALINAS**, por los punibles de **Concierto para delinquir agravado, Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo (2 eventos); y, Desplazamiento forzado**, según lo dispuesto en los **artículos 340 incisos 2º y 3º** (este último sólo para Quiñones

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Rosales); **244, 245 numerales 3 y 6; 180 y 31 del Código Penal**<sup>1</sup>. Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **13 de agosto del 2021**<sup>2</sup>.

**4.3.-** La audiencia preparatoria se celebró en varias fechas, así: el **08 de octubre del 2021**, se dio inicio a tal vista pública frente al procesado **ELKIN EDUARDO SALINAS**<sup>3</sup>; el **25 de febrero de 2022**, se dio inicio a la audiencia preparatoria de los procesados **MARCIAL TORRES y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, entre otros<sup>4</sup>; el **18 de julio de 2022**<sup>5</sup> se dio continuidad a la preparación del juicio y se adoptó la decisión del decreto probatorio el siguiente **11 de octubre del año 2022**; decisión que adquirió ejecutoria en el acto, ya que no fue objeto de controversia alguna<sup>6</sup>.

**4.4.-** El juicio oral se cumplió en 10 sesiones efectuadas entre el **11 de octubre de 2022 y el 22 de febrero de 2024**, las cuales se desarrollaron así:

**4.4.1.- Por la Fiscalía se escuchó a los testigos:** José Leonardo Bustos Fernández; Silvino Payán Cuero; Edicto Payán Cuero; Horacio Riascos Suárez; Alejandro Antonio Restrepo Suárez; Juan David Álzate Restrepo e Iván Darío Rosero Portillo.

**4.4.2.- Por la defensa de Elkin Eduardo Salinas**, se escuchó su propio dicho en calidad de encartado.

**4.4.3.- Por la defensa de Maris Mabel Quiñones Rosales y Marcial Torres, se escuchó a los testigos:** Yuri Vanessa Ortiz Gamboa; Maris Mabel Quiñones; Marlyn Valverde Valencia; Socorro Holguín Rueda; Olivia cuero Rosero; y, Segundo Julio Caicedo Ruíz.

**4.4.4.** El **22 de febrero de 2024**, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentido de fallo de carácter mixto, es decir, condenatorio para todos

---

<sup>1</sup> Es necesario indicar que en el consecutivo No. 018 del expediente electrónico, obra escrito de acusación, con algunas adiciones en cuanto a la participación en los eventos, siendo este el que finalmente se verbalizó en las respectivas audiencias.

<sup>2</sup> Cfr., consecutivo No. 020 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Cfr., consecutivo No. 032 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Cfr., consecutivo No. 036 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Cfr., consecutivo No. 053 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Cfr., consecutivo No. 073 del expediente electrónico.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

los procesados por el punible de Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado. Respecto a la señora **Maris Mabel Quiñones Rosales**, fue condenatorio por los tres eventos de Extorsión agravada, esto es, los que afectaron a los ciudadanos Edicto Payán, Silvino Payán y Horacio Riascos; y absolutorio por el evento de Extorsión agravada de los que resultó como presunta víctima Pedro Coime. Para **Marcial Torres**, fue condenatorio por el evento de Extorsión Agravada, donde fue víctima Horacio Riascos y, absolutorio por los eventos donde fueron víctimas Edicto Payán, Silvino Payán y Pedro Coime. Finalmente **Elkin Eduardo Salinas**, fue absuelto por todos los eventos de Extorsión agravada.

**5.- ALEGATOS DE LAS PARTES**

**5.1.- La Fiscalía:** Dijo que, con las pruebas de cargo practicadas en juicio por la Fiscalía, se demuestra más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los aquí enjuiciados por las conductas de Concierto para delinquir, Extorsión agravada y Desplazamiento forzado. En efecto, resaltó especialmente los dichos de las víctimas, Edicto Payán Hurtado, Silvino Payán Cuero y Horacio Riascos Suárez, quienes fueron contundentes, claros y directos en señalar directamente a los señores MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS, como los autores responsables de las conductas reseñadas.

Agrega que el señor Silvino Payán Cuero, durante el juicio oral, indicó que, durante los años 2015 y 2018, fue víctima de varias extorsiones por parte de la banda delincuenciales denominada "*Los abuelos*" o "*La carbonera*", conformada por 18 personas aproximadamente; quienes le exigían sumas de dinero, en cantidades entre 10 y 20 mil pesos cada semana. Precisa que dicho testigo, reconoció directamente durante la audiencia virtual, a la señora MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES, como la líder de la referida organización criminal y, a MARCIAL TORRES y ELKIN EDUARDO SALINAS, como miembros del grupo delictivo.

Acto seguido, trajo a colación el testimonio de la víctima Edicto Payán Hurtado, quien indicó durante el juicio oral que fue objeto de extorsiones y desplazamiento forzado, por parte de miembros de la banda de "*Los abuelos*"

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

o "*La carbonera*". Refiere que empezaron a exigirle el pago de dinero semanal o quincenal, por un valor de 20, 30 y 50 mil pesos y, sostuvo que dicha banda estaba conformada por más de 20 personas, entre ellos, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES, quien era la líder de la banda. Además, la víctima fue clara en indicar que fue obligado a irse de su residencia, ante las constantes amenazas en su contra.

Finalmente, indicó que la víctima Horacio Riascos Suárez, señaló directamente a MARCIAL TORRES y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES, como integrantes de la referida banda delincencial, quienes, además, fueron responsables del asesinato de su esposa.

También trajo a colación el testimonio del investigador líder, Leonardo Bustos, quien se encargó de realizar la identificación del grupo delictivo, con el esquema de la estructura criminal, donde se indicaba cada una de las funciones de sus miembros. Señaló, además, a la señora MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES, como líder de esta organización, quien se encargaba de realizar los desplazamientos forzados y las extorsiones. Refirió también, sus funciones como policía del sector, donde conoció directamente de las denuncias presentadas por la comunidad del sector. Por todo lo anterior, solicita se profiera fallo condenatorio por todas las conductas endilgadas.

**5.2.- La Defensa de Marcial Torres y Maris Mabel Quiñones Rosales:**

Manifestó que no se cumplen con los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia, para determinar los hechos jurídicamente relevantes, pues se confunden con los elementos materiales de prueba, generando una confusión entre unos y otros. Precisa que no se logró determinar cada una de las conductas señaladas por la Fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes, correspondiéndole al Ente Acusador, demostrar más allá de toda duda razonable, no solo la ocurrencia de los hechos, sino también la responsabilidad de los aquí encartados.

Agrega que las víctimas, no lograron determinar las presuntas extorsiones, pues los señalamientos realizados fueron muy superficiales, al igual que las demás pruebas traídas a juicio. Considera que tampoco se logró demostrar la existencia de la presunta organización delincencial, ni la correspondiente

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

tipicidad. Solicita que el sentido del fallo sea de carácter absolutorio respecto de los delitos acusados.

**5.3.- La Defensa de Elkin Eduardo Salinas:** Indicó que los hechos jurídicamente relevantes, presentados por la Fiscalía en el escrito de acusación, no son lo suficientemente claros para endilgarle responsabilidad a su prohijado. Además, con los testigos traídos a juicio, no se logró demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Considera que tampoco refirieron directamente a su prohijado como integrante de la banda delincencial, ni se demostró que estuviera implicado con los demás procesados para la comisión de delitos, con permanencia en el tiempo. Solicita que el fallo sea de carácter absolutorio.

**6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****6.1.- Competencia.**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en su numerales 9º y 17**, según los cuales, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por los delitos de Desplazamiento forzado y Concierto para delinquir agravado, en su orden, los cuales fueron incluidos dentro del pliego de cargos en contra de los aquí procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

**6.1.1.-** La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio<sup>7</sup>, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva

---

<sup>7</sup> Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional<sup>8</sup> y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades<sup>9</sup>.

**6.1.2.-** De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

**6.1.3.-** Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382<sup>10</sup> del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

<sup>9</sup> "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales".(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

<sup>10</sup> "Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico".

<sup>11</sup> Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**6.1.4.-** En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

*“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia<sup>12</sup>. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado<sup>13</sup>. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”<sup>14</sup>.*

**6.1.5.-** Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: *“Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

De igual manera, el **artículo 372** indica que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

*“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.*

*Por el contrario, **si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado**, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales<sup>15</sup>.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

**6.2.- Caso concreto:**

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

<sup>15</sup> C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **ELKIN EDUARDO SALINAS, MARCIAL TORRES y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, por el punible de **Concierto para delinquir agravado**, según lo dispuesto en el **artículo 340 inciso 2º y 3º del Código Penal**, que, en su orden, contemplan:

*“ART. 340.-Modificado. L. 1908/2018, art. 5º. **Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico deniñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero ohidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.*

*Quando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Adicionalmente, les fue endilgada la conducta punible de **Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, según lo normado por el Legislador en los **artículos 244 y 245 numerales 3 y 6 del Código Penal**, que, en lo pertinente, expresan:

*“Artículo 244. **Extorsión:** El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Artículo 245. **Circunstancias de agravación:** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

*3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.*

(...)

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

Y, finalmente, les fue atribuida la conducta punible de **Desplazamiento forzado**, según lo normado por el Legislador en el **artículo 180 del Código Penal**, que, indica:

*“Artículo 180. Desplazamiento forzado: El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.”.*

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal de los encartados **ELKIN EDUARDO SALINAS, MARCIAL TORRES y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** en la comisión de los delitos que afectaron la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico; y, la Libertad Individual y otras Garantías; o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

**6.2.1.** La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda, la responsabilidad penal de **ELKIN EDUARDO SALINAS, MARCIAL TORRES y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** en la comisión de las conductas punibles de **Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado**.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al delito de **Extorsión agravada**, pues el evento que presuntamente afectó al ciudadano Pedro José Coime Cuero, no se practicó prueba directa alguna. Falencia que impone la absolución a favor de los encartados por tales cargos. Por consiguiente, solamente se logró demostrar la responsabilidad por el referido delito, a **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, por los eventos que afectaron a los ciudadanos Edicto Payán, Silvino Payán y Horacio Riascos. Y respecto de **MARCIAL TORRES**, por el evento donde fue víctima el último de los antes mencionados.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**6.2.2.** Arribando entonces a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación presentada, se tiene que, por una parte, **ELKIN EDUARDO SALINAS, MARCIAL TORRES y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, hacían parte en la comuna 15 de la ciudad de Cali, de una organización delincencial dedicada a las extorsiones y al desplazamiento forzado, con permanencia en el tiempo, desde el año 2019 hasta el año 2020. Siendo esta última, la líder de la organización criminal.

**6.2.2.1.** Al efecto, encuentra el Despacho que la comisión del punible de **Concierto para delinquir agravado**, se advierte diáfana a partir de la prueba de cargo, de la que se escuchó en primer término al investigador **José Leonardo Bustos Fernández**, quien informó que se tuvo conocimiento de la existencia de una banda delincencial conocida como *Los Abuelos*, dedicada a la extorsión y desplazamiento de personas en los barrios Mojica 2, Comuneros 2, La Carbonera, y el Vallado, a través de un oficio de fuente humana no formal; información a partir de la cual lideró diversos actos de investigación, logrando identificar a 13 personas como integrantes de dicha organización criminal, su *modus operandi*, consistente en el cobro de cuotas semanales para transitar y evitar daños, así como el desplazamiento y posterior re-venta de las mejoras; y la existencia de 5 o 6 víctimas, todo lo cual consignó en el Informe del 21 de octubre del año 2020.

Agregó que en desarrollo de la investigación establecieron que **Mabel** era la cabecilla de la organización; mientras **Marcial y Elkin** se dedicaban al cobro de extorsiones; así como también que realizaron varios reconocimientos en álbumes fotográficos, en las que, **Edicto Payán Hurtado, Silvino Payán y Horacio Riascos** reconocieron a **Mabel**, como líder de la organización delincencial y **Silvino Payán** reconoció además a **Marcial y Elkin** como los que lo extorsionaban y el último, el encargado de los desplazamientos.

**6.2.2.2.** También, el patrullero de la Policía Nacional **Juan David Alzate Restrepo**, indicó que hizo parte de la Estación de Policía del Vallado desde el año 2018 hasta principios del año 2021 y durante su labor, conoció de la comunidad la situación de orden público en el sector conocido como la Carbonera y Palmas, siendo esta última una invasión que se formó donde previamente había un tiradero de basuras. Concretó que en dicho lugar era

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

común el cobro de extorsiones a los volqueteros que pretendían ir a tirar escombros en las Palmas, así como también, el desplazamiento forzado de las personas que invadían lotes, líneas imaginarias y homicidios.

Resaltó que **Mabel** era la presidenta de una junta comunal que les exigía dineros a los habitantes de las Palmas, supuestamente para el mejoramiento del sector, pero que ante la negativa de aquellos, procedían a desplazarlos y despojarlos de sus lotes y mejoras. Problemática que conoció debido a varias quejas de la comunidad, siendo su labor principal la de recolectar los diversos alias que le eran suministrados y proceder a identificar a tales sujetos, así como también la de direccionar a los afectados para que procedieran a denunciar formalmente tales hechos de extorsión y desplazamiento forzado. Indicó que, entre tales casos, tuvo conocimiento de la situación de **Don Horacio**, quien terminó con la esposa muerta y desplazado.

Finalmente, reconoció en juicio a **Mabel** como líder del grupo delincuenciales señalado por la comunidad, a **Meao** como **Elkin Eduardo Salinas**, quien ejercía presión en los habitantes para obligarlos a desplazarse y a **Marcial**, quien trabajaba conjuntamente con **Mabel** para exigir sumas de dinero a la comunidad y despojarlos de sus lotes cuando se negaban a pagar; conocimiento que indicó obtuvo a través de los resultados de sus labores de vigilancia y patrullaje.

**6.2.2.3.** Aunado a lo anterior, ingresó como *prueba de referencia* a la actuación, la declaración juramentada vertida por la ciudadana **María Moreno Lozano**, quien en su exposición relató de manera clara y reiterativa la existencia de una banda delincuenciales en el sector de Las Palmas dedicada a extorsiones y desplazamientos forzados, señalando como integrantes de la misma a **Mabel**, **Meao** y **Marcial**. Preciso en su momento la declarante que **Mabel** era la líder de la organización criminal y quien le exigió la entrega de su ranchito, así como también que alias **Meao** la amenazó portando un arma para tal fin.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Frente a la apreciación de esta prueba, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 441 del C. de P. Penal<sup>16</sup>, lo primero que debemos sostener es que el documento contentivo de la declaración juramentada de la ciudadana **María Moreno Lozano**, no fue alterado, ya que no solo no fue cuestionado por la defensa, sino que en su introducción se demostró su mismidad a través del testimonio del investigador y tampoco se advirtió que su contenido hubiere sido modificado.

Lo anterior, es importante porque si bien es cierto la *prueba de referencia* tiene un valor suasorio mermado, no lo es menos cierto que cuando se cumple con todas las formalidades antes analizadas esto permite valorarla positivamente. En este caso estamos ante una *prueba de referencia admisible*, que conforme a la valoración realizada a la versión dada por la testigo al investigador y al pasarla por el tamiz de la sana crítica, resulta creíble, para acreditar la existencia del grupo delictivo dedicado a las extorsiones y desplazamientos forzados. Eso sí con la limitación de que no pudo ser confrontado y de ahí su valor menguado.

**6.2.2.4.** Por consiguiente, las pruebas en comento, valoradas en conjunto con las demás pruebas testimoniales, llevan al Estrado al conocimiento *más allá de toda duda* de la configuración del delito de **Concierto para Delinquir Agravado**, toda vez que se demostró que entre los años 2018 y 2020, existió una banda delincuenciales conocida como “*Los Abuelos*” en la invasión Brisas de las Palmas, liderada por quien se identificó como **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** y conformada, entre otros, por los también procesados **MARCIAL TORRES** y **ELKIN EDUARDO SALINAS**, quienes se concertaron para al cobro de extorsiones a los habitantes del sector, so pretexto de la mejora de las vías y servicios domiciliarios. Así como también a despojar de sus lotes o mejoras a quienes se negaban a tales pagos, ejerciendo para tal efecto amenazas en contra su vida.

**6.2.2.5.** Es preciso advertir que, conforme a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>17</sup>, el tipo penal de

---

<sup>16</sup> La prueba de referencia, en lo pertinente, se podrá regular para su admisión y apreciación por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental.

<sup>17</sup> “Se tiene que el delito de desplazamiento forzado comporta el ejercicio de violencia o coacción arbitraria sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia, por

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**Desplazamiento forzado** también se configura en este caso, en tanto los aquí enjuiciados, en calidad de **coautores**, mediante la violencia o la coerción sobre el sector de la población ubicada en la comuna 15 esta ciudad, ocasionaron que varios de sus miembros cambiaran de “*lugar de residencia*”.

Además, el Alto Tribunal en materia penal, ha reiterado en señalar que el referido delito se estructura cuando la violencia o coacción afecta la autonomía de la persona para decidir el lugar del territorio en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida:

*“El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia”*<sup>18</sup>

**6.2.3.** Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la imputación jurídica por el **Concierto para delinquir** es independiente de aquella que procede a realizar con ocasión de las conductas que se realicen como efecto del acuerdo delictivo. Es decir, la asociación para cometer delitos no supone, automáticamente, que a todos los asociados les sean atribuibles las conductas ejecutadas en desarrollo del concierto<sup>19</sup>. Por ende, cada una de las conductas impone un análisis de tipicidad y de modo de participación independiente. Veamos:

**6.2.3.1.** En primer lugar, se tiene los hechos ocurridos entre el año 2019 y principios del año 2020, en donde **MABEL QUIÑONES ROSALES**, constriñó, -a través de otras personas-, al señor **Edicto Payán Hurtado**, para que le entregara sumas de dinero entre 100 mil y 30 mil pesos quincenales, para la compra de municiones de sus armas, de lo contrario, lo desplazarían y se apoderarían de su residencia para esconder armas o sustancias estupefacientes. Ante las amenazas de muerte y la negativa de pagar la cuota de 100 mil pesos, el día 7 de marzo de 2020, el señor **Edicto Payán Hurtado**, fue desplazado de su residencia.

---

*manera que los medios de coacción utilizados deben ser dirigidos contra un sector de la población produciendo el sometimiento de su voluntad, obligando o compeliendo a su cambio de residencia”.* SP092-2023, Radicación n° 61717 de fecha 22 de marzo de 2023.

<sup>18</sup> CSJ SP, 29 jun. 2016, rad. 39290.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP2551-2022 Radicación n.° 58225 del 21 de julio de 2022.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Al respecto, la víctima **Edicto Payán Cuero**, durante el desarrollo del Juicio Oral, informó que residió en “*La Carbonera*” por aproximadamente 5 años, entre el 2016 y el 2020, donde existía la banda delincuenciales conocida como *Los Abuelos*, conformada por 20 o 25 personas, quienes cobraban como extorsión, sumas de dinero de \$20.000, \$30.000 y \$100.000, semanalmente. Agregó que la líder de dicha banda era **Mabel** y que, alias **Meao** y **Marcial** eran integrantes de aquella, resaltando que ambos le cobraron tales extorsiones, en diversas oportunidades.

Si bien es cierto el abogado defensor del procesado **ELKIN EDUARDO SALINAS** puso de presente la declaración vertida por el testigo el 11 de marzo de 2020, para *impugnar credibilidad* en el sentido de significar que en aquella oportunidad **Edicto Payán** no había referido a su prohijado, conocido con el alias de **Meao** como integrante de la banda delincuenciales. También lo es que el declarante se ratificó en su dicho, reiterando que conocía a los tres procesados porque también eran residentes en *La Carbonera* y eran quienes le habían efectuado extorsiones, logrando su desplazamiento de dicha invasión.

Recordemos que la impugnación de credibilidad tiene como finalidad atacar el mérito del testimonio y la oportunidad para hacerlo es en el contrainterrogatorio, con elementos probatorios obtenidos en la investigación o que fueron descubiertos por la contraparte. Sin embargo, es el Juez de conocimiento a quien le corresponde realizar la respectiva valoración probatoria y darle la credibilidad correspondiente a lo manifestado por el testigo, conforme a los artículos 402, 403 y 404 del Código de Procedimiento Penal.

**6.2.3.2.** En segundo lugar, conforme a lo manifestado por la Fiscalía en la formulación de acusación, los hechos ocurridos entre los años 2015 y 2018, en la invasión Brisas de las Palmas, en el sector conocido como “*La Carbonera*” de esta ciudad, **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS** alias “**Meao**”, entre otras personas, constriñeron al señor **Silvino Payán Cuero**, para que les entregara

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

semanalmente, una cuota de 2 mil, 3 mil, y 5 mil pesos, a cambio de vigilancia, de lo contrario le causarían la muerte.

Es así como, ante las amenazas de muerte y la negativa de pagar la cuota, el señor **Silvino Payán Cuero**, tuvo que irse de su casa y pagar arriendo en otra parte, toda vez que le exigían para regresar a su vivienda la suma de 5 millones de pesos.

Para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los anteriores hechos, se escuchó el dicho de la víctima **Silvino Payán Cuero**, quien manifestó que vivió en La Carbonera entre los años 2015 y 2018. Aseguró que allí siempre existió el amedrentamiento a los habitantes por parte de la banda **Los Abuelos** quienes le exigieron la suma de cinco millones para poder negociar su casa, siendo esta la razón por la que se fue desplazado, resaltando que para ese momento la organización delincriminal se apoderó de su vivienda e incluso delinquieron al interior de la misma. Agregó que luego de negarse a pagar la suma millonaria de dinero, una persona le indicó que si no lo hacía lo iban a matar, para posteriormente enviar a Jeison y a Kevin.

Este testigo fue claro, conteste y reiterativo en afirmar que **Mabel** era la líder de la organización delincriminal y que las exigencias de dinero no las efectuaba directamente ella, sino quienes estaban bajo su mando. Así como también que **Marcial** y alias **Meao**, no le efectuaron los cobros semanales que oscilaban entre \$5.000, \$3.000 o \$2.000, pero hacían parte de la banda criminal.

**6.2.3.3.** Finalmente, tenemos los hechos ocurridos en el barrio Brisas de las Palmas, en una invasión conocida como “La Carbonera” de esta ciudad, cuando los señores **MABEL QUIÑONES ROSALES y MARCIAL TORRES**, junto a otras personas, constriñeron al señor **Horacio Riascos Suárez**, quien residía en el sector desde el año 2008, para que entregara sumas de dinero entre 2 mil y 5 mil pesos, hasta 3 veces en el día, de lo contrario, sería desplazado de su residencia. A raíz de lo anterior y, ante el asesinato de su esposa, el día 7 de junio de 2020, el señor **Horacio Riascos Suárez**, fue desplazado de su vivienda.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Frente a lo anterior, se escuchó en juicio a **Horacio Riascos Suárez**, quien de manera clara y reiterativa indicó que para el año 2020 residía en el Sector de Mojica en Cali, donde vivió aproximadamente 8 años y allí conoció a **Mabel** a quien ayudó a sembrar en un terreno de invasión. Agregó que **Mabel** conformó con otros, un comité que utilizaron para exigir sumas de dinero con las que compraban armamento y que él se vio en la obligación de pagarles en dos o tres ocasiones luego de lo cual se negó y fue en ese momento en donde empezaron una persecución en su contra, **Marcial, Mabel, la Chola -hija de Marcial- y Salinas**, quienes en primer término le dañaron la construcción de una casa que tenía en ese terreno de invasión y se la entregaron a otras personas.

Que luego, empezaron a enviarle recados con amenazas de muerte y, finalmente para el 10 de abril del año 2020 cuando departía en otro de los terrenos de la invasión, llegó **Carlitos**, integrante de la banda delincriminal liderada por **Mabel**, a quien señala como el sujeto que disparó en su contra y que al parecer segó la vida de su esposa en esa misma fecha. Evento de sangre que motivó su desplazamiento a fuerza del lugar, para salvaguardar su vida.

**6.2.3.4.** Por lo anterior, encuentra el Despacho que los señalamientos de responsabilidad penal a los enjuiciados, tienen vocación de prosperidad, en tanto los mismos se aceptan como veraces e inequívocos al ser afines con las situaciones fácticas reseñadas. Encuentra esta Operadora Judicial que, durante el desarrollo del juicio, no se evidenció conflicto entre las víctimas de los hechos y los procesados, o motivo alguno que pudiese llevar a pensar que los señalamientos hechos por los señores **Edicto Payán, Silvino Payán y Horacio Riascos** son falaces y/o están fincados en represalias contra los encartados.

**6.2.4.** Tal conclusión no alcanza a ser rebatida por los testigos de descargo, pues nótese que el procesado **ELKIN EDUARDO SALINAS** se limitó a afirmar que si bien es cierto vivió en Brisas de las Palmas durante 8 meses en una mejora que él mismo construyó en un lote que le dio **Don Horacio** a su cuñada y esta a su vez lo cedió a su esposa, así como también que su actividad era la

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

de ser maestro de construcción y que, en su mayoría las casas de tal invasión fue él quien las construyó.

**6.2.4.1** Lo mismo sucede con el testimonio de **Yuri Vanessa Ortiz Gamboa**, quien indicó que había residido en Brisas de las Palmas para el año 2019, resaltando que **Mabel** era la presidenta de la Junta de Acción Comunal y que entre los habitantes del sector se acordaban cuotas para arreglar las calles y para obtener agua potable a través de mangueras, lo cual era liderado por **Mabel**. Agregó que se fue del sector en marzo de 2021 debido a que los integrantes de bandas criminales del Barrio Haití, ingresaban en las noches armados a robar en Brisas de las Palmas.

**6.2.4.2.** Por su parte, los señores **Marlyn Valverde Valencia, Socorro Holguín Rueda, Olivia Cuero Rosero y Segundo Julio Caicedo Ruíz**, solamente se limitaron en indicar que residían en los sectores conocidos como “Las Palmas” y “La Carbonera”, donde habían invadido unos lotes. Manifestando que no conocían de ninguna banda delincuencia en el sector.

**6.2.4.3.** En sentido similar, la procesada **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, indicó que llegó a Brisas de Palma Alta en julio o agosto del año 2019 a una mejora en arrendamiento que le facilitó el señor **Edicto Payán**, luego de lo cual, le compró a la esposa de aquel a cuotas una casa en el mismo sector por diez millones de pesos. Agregó que hubo una primera junta comunal, de la que ella era la secretaria y hacían parte quienes aparecen como denunciante en este proceso, dedicada a mejorar el lugar, comité que duró entre 7 y 8 meses, luego de lo cual, la mayoría de sus integrantes se retiraron, por lo que ella inició una nueva junta, reuniéndose cada domingo en la caseta del sector para buscar ideas de mejora.

También informó que creó una fundación para el barrio donde había baile para las niñas y fútbol para los niños, para evitar que los jóvenes del sector incurrieran en actividades delictivas y malos hábitos, aclarando que la registró en Cámara de Comercio con una dirección del Barrio Bretaña porque era permitido y en dicho lugar fue donde la asesoraron para tal actividad, esto como muestra de su compromiso con el desarrollo del sector, del que aseguró,

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

logró tres calles, acueducto, una caseta, un parque, una fundación y una junta de acción comunal.

**6.2.4.4.** En conclusión, la prueba de descargo no logra quebrantar la firmeza de la prueba directa en cabeza de los testimonios de las propias víctimas y de los investigadores. En consecuencia, para este Despacho está probado, más allá de toda duda, que **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, fue la persona que constriñó, a través de la organización criminal que lideraba, a los señores Edicto Payán Hurtado, Silvino Payán Cuero y Horacio Riascos Suárez, para que les entregaran sumas de dinero a cambio de vigilancia y permanecieran en el sector donde residían, o de lo contrario, serían desplazados de sus viviendas. Así mismo quedó demostrado que **MARCIAL TORRES**, participó en calidad de coautor, en el constreñimiento de la entrega de las sumas de dinero donde fuere víctima Horacio Riascos Suárez.

**6.2.5.** Ahora bien, para este Despacho, no se colma el estándar de conocimiento legal para emitir condena en contra de **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS**, por el evento de **Extorsión Agravada** donde fue víctima el señor **Pedro José Coime Cuero**, porque no se allegó prueba directa o indirecta que permita concluir, *más allá de toda duda*, que son responsables del anterior delito endilgado.

Tal como se indicó en precedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para emitir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable en la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado. De allí que el artículo 7º del C.P.P. prescriba que corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal y que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

Luego entonces, debe afirmarse que cuando los medios de convicción ofrecidos no logran brindar el conocimiento necesario a estas alturas del procedimiento para emitir una sentencia de condena, resulta imperativo para el juzgador aplicar el apotegma universal de *in dubio pro reo*, habida cuenta

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

que el Estado a través del aparato judicial no logró resquebrajar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a los procesados.

De allí se desprende que, la carga de la prueba, tanto de la materialidad de la conducta como de la responsabilidad penal, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación y que los acusados sólo pueden ser declarados responsables cuando con el acervo probatorio, se demuestre más allá de toda duda su responsabilidad.

Este Despacho debe reiterar que las acusaciones realizadas contra **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS**, donde fuere víctima el señor el señor **Pedro José Coime Cuero**, por los hechos ocurridos entre los meses de enero y abril del año 2020, carecen de sustento y demostración, ya que la Fiscalía no trajo a estrados judiciales, a testigos o pruebas que tuvieran conocimiento directo de los hechos que ahora nos ocupan, siendo entonces unos cargos endilgados de manera inaceptable. Por lo tanto la deducción que realiza la Fiscalía carece de razonabilidad a partir de las reglas de la sana crítica, deviniendo en simples especulaciones.

En conclusión, razón le asiste a la Bancada de la Defensa cuando manifiesta que la Fiscalía no trajo ningún testigo directo que demuestre la responsabilidad de sus defendidos, porque no existe prueba alguna que demuestra su materialidad.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **ABSOLVER** a los señores **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS**, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, como **COAUTORES** penalmente responsable del delito de Extorsión Agravada, Artículos 244, 245 numerales 3 y 6 del Código Penal, por los hechos ocurridos entre los meses de enero y abril del año 2020, siendo la víctima señor **Pedro José Coime Cuero**.

**6.2.5.1.** Adicionalmente, se **ABSOLVERA** a los señores **ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARCIAL TORRES**, por las **Extorsiones agravadas** donde fueron víctimas los señores Edicto Payán Hurtado y Silvino Payán Cuero.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Respecto al evento ocurrido entre el año 2019 y principios del año 2020, si bien, fueron señalados directamente por la víctima Edicto Payán Hurtado, lo cierto es que no fueron Acusados por la Fiscalía frente a este tópico, ni relacionados en los hechos jurídicamente relevantes.

Lo anterior, es debido a que los artículos 288 y 337 del Código Procesal Penal rigen el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, y señalan que en ambas actuaciones la Fiscalía debe hacer “*una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes*”. Respecto al **principio de congruencia** el artículo 448 del mismo Código establece que “*el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena*”.

Además, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que la Fiscalía al acusar debe “*exponer las conductas en forma clara y sucinta, en un lenguaje comprensible*” para, de esa manera, garantizar “*la doble finalidad de preservar el principio de legalidad, según el cual nadie puede ser juzgado por conductas que no se hallen descritas en la ley como delito, y el principio acusatorio, de acuerdo con el cual nadie puede ser condenado por hechos y delitos que no consten en la acusación.*”<sup>20</sup>

Por su parte, el evento donde fue víctima Silvino Payán Cuero, no existió señalamiento directo para endilgarles responsabilidad, toda vez que, para condenar, se requiere prueba directa y concreta, que infunda al Juzgador *más allá de toda duda*, la responsabilidad de los acusados, lo que reiteramos, no ocurrió en este caso en particular.

**6.2.6.-** En conclusión, la realidad probatoria enseña que: **(i) MARCIAL TORRES, ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, se concertaron junto a otras personas, para cometer extorsiones y desplazamientos forzados entre los años 2018 y 2020 en la comuna 15 de esta ciudad, siendo liderada por esta última; **(ii)** despojaron de sus lotes o mejoras, mediante violencia, al sector de la población que se negaba a realizar el pago de las extorsiones, ocasionando que varios de sus miembros cambiaran de residencia; **(iii) MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** fue la persona encargada de los constreñimientos donde fueron víctimas **Edicto**

---

<sup>20</sup> CSJ SP008-2023, 25 de enero de 2023, rad. 58915.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**Payán, Silvino Payán y Horacio Riascos**, para que les entregaran sumas de dinero a cambio de vigilancia y permitirles la permanencia en el sector donde residían, o de lo contrario, serían desplazados de sus viviendas; **(iv) MARCIAL TORRES**, participó en calidad de coautor, en el constreñimiento de la entrega de las sumas de dinero donde fuere víctima **Horacio Riascos Suárez**; **(v)** la prueba de descargo practicada en juicio resulta insuficiente para desvirtuar la consistencia, contundencia y coherencia de los testimonios de cargo, encontrándose derruida con ello, la presunción de inocencia de los acusados; **(vi)** resulta improcedente la condena de los encartados por los hechos ocurridos entre los meses de enero y abril del año 2020, siendo la víctima el señor **Pedro José Coime Cuero**, pues la Fiscalía no trajo ningún testigo directo que demuestre su responsabilidad y, **(vii)** tampoco procede condena en contra de los señores **ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARCIAL TORRES**, por los eventos donde fueron víctimas **Edicto Payán Hurtado y Silvino Payán Cuero**, toda vez que, en el primero, no fueron relacionados en la acusación y, en el segundo, no existió señalamiento directo de la víctima en el testimonio vertido en el juicio oral, para endilgarles responsabilidad.

En consecuencia, queda acreditada la **tipicidad objetiva** de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, por el que fueron acusados **MARCIAL TORRES, ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**. Así mismo, quedó acreditado el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en los eventos en los cuales fueron víctimas **Edicto Payán Hurtado, Silvino Payán Cuero y Horacio Riascos Suárez**, por el que fue acusada **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**; en este último evento también se acreditó la participación como **COAUTOR** del señor **MARCIAL TORRES**.

El Estrado **ABSOLVERÁ** a los procesados por delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, frente al evento donde fue presuntamente víctima el señor **Pedro José Coime Cuero**. Al igual que se **ABSOLVERÁ** a los procesados **ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARCIAL TORRES**, por los eventos donde fueron víctimas **Edicto Payán Hurtado y Silvino Payán Cuero**.

Ahora bien, en relación con **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que podemos afirmar que **MARCIAL TORRES, ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, conocían que estaban concertado para constreñir a varios ciudadanos; atentado contra su patrimonio económico, exigiendo la entrega injustificada de dinero mediante amenazas contra la vida y desplazándolos de sus viviendas; conductas que ejecutaron voluntariamente, ya que no se explica de otra manera su actuar o por lo menos no se demostró.

En consecuencia, está demostrado que **MARCIAL TORRES, ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, con su comportamiento lesionaron los bienes jurídicos tutelados de la seguridad pública, patrimonio económico y autonomía personal, protegido por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

De otro lado, **MARCIAL TORRES, ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, son culpables de los delitos cometidos: i) porque no se tiene conocimiento que se trate de inimputables, es decir, que no tuviera capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ii) porque tenían conciencia de la antijuridicidad, es decir, conocía que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta Instancia y iii), por lo tanto, les era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, no concertarse para constreñir a la ciudadana y exigir la entrega de sumas de dinero sin justa causa, pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de sus conducta decidieron franquear las barreras de lo jurídico y actuar de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hizo por fuerza mayor, caso fortuito, coacción insuperable o miedo insuperable.

Como corolario de lo anterior, se preferirá sentencia condenatoria en contra de **MARCIAL TORRES, ELKIN EDUARDO SALINAS Y MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, como **AUTORES** de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **COAUTORES** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y para **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** como **COAUTORA** de **EXTORSIÓN AGRAVADA (3 eventos)** y para **MARCIAL**

**TORRES** como **COAUTOR** de **EXTORSIÓN AGRAVADA (1 evento)**, al estar demostrados los requisitos insertos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

## 7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó los datos de identificación e individualización del acusado, resaltando que no hay dudas al respecto. En cuanto a beneficios y subrogados, indicó que no resultan procedentes por prohibición legal expresa, agregando que no se referiría sobre la pena a imponer.

Finalmente, la bancada de la defensa manifestó que no contaba con elementos materiales probatorios para sustentar alguna petición a favor de sus respectivos prohijados.

## 8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

**8.1.** El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

**8.2.** Así las cosas, respecto de la señora **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, debemos ocuparnos en primer lugar, de dosificar la pena correspondiente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, contemplado en el inciso 3º del artículo 340 del Código Penal, con una pena que va de 12 a 27 años de prisión y multa de 4.050 a 45.000 S.M.L.M.V.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja 15 años; el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre 4 y obtenemos: 3.75 años, que es la extensión de cada uno, así:

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 12 a 15.75 años	De 15.75 a 19.5 años	De 19.5 a 23.25 Años	De 23.25 a 27 años

En cuanto a la pena de multa, se establecen los cuartos, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 4.050 a 14.287,5 SMLMV	De 14.287,5 a 24.525 SMLMV	De 24.525 a 34761 SMLMV	De 34.761a 45.000 SMLMV

**8.2.1.** En segundo lugar, debemos referirnos a la dosificación punitiva de cara al delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** (artículo 180 del Código Penal) mismo que contempla pena de prisión que va de 96 a 216 meses de prisión, multa de 800 a 2.250 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo previsto para la pena de prisión.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja 120 meses, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre 4 y obtenemos: 30 meses, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 96 a 126 meses	De 126 a 156 meses	De 156 a 186 Meses	De 186 a 216 meses

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 800 a 1.162.5 S.M.L.M.V.	De 1.162.5 a 1.525 S.M.L.M.V.	De 1.525 a 1.887.5 S.L.M.L.V.	De 1.887.5 a 2.250 S.M.L.M.V.

**8.2.2.** En tercer lugar, haremos la dosificación punitiva de cara al delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** (artículo 244 y 245 del Código Penal) mismos que contemplan pena de prisión que va de 192 a 384 meses de prisión y multa de 4.000 a 9.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **192 meses**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre 4 y obtenemos: **48 meses**, que es la extensión de cada uno, así:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1º cuarto medio</b>	<b>2º cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
De 192 a 240 meses	De 240 a 288 meses	De 288 a 336 Meses	De 336 a 384 meses

En cuanto a la multa queda así:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1º cuarto medio</b>	<b>2º cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
De 4.000 a 5.2250 S.M.L.M.V.	De 5.250 a 6.500 S.M.L.M.V.	De 6.500 a 7.750 S.L.M.L.V.	De 7.750 a 9.000 S.M.L.M.V.

Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el artículo 58 del Código Penal como circunstancias de mayor punibilidad, y, por el contrario, puede entenderse como aplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 55 del mismo estatuto, dado que en el juicio no se acreditó que la ciudadana **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** tuviera antecedentes judiciales, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción en cada una de las ilicitudes.

Conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera el Despacho que la pena a imponer partirá del mínimo del delito base que para este caso es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, es decir, **192 MESES DE PRISIÓN**. Así las cosas y tratándose de un concurso de conductas punibles, debe el Estrado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, razón por la cual se hará un incremento de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por los otros dos (2) eventos de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para una pena final de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora, frente a la multa, debemos acudir a la regla prevista en el **numeral 4º del artículo 39 del C. Penal**, que señala: "**Acumulación**. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa<sup>21</sup>."

<sup>21</sup> Nunca puede ser superior a 50000 S.M.L.M.V. -numeral 1º del artículo 39 del C. Penal-

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

En ese orden, partiremos de 4.000 S.M.L.M.V. que contempla el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, al que aumentamos 8.000 S.M.L.M.V. por los otros 2 eventos de esa misma conducta delictiva concursante, más 2.700 S.M.L.M.V. que prevé el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y más 800 S.M.L.M.V. que contempla el ilícito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, para un total de **QUINCE MIL QUINIENTOS (15.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Finalmente, como el DESPLAZAMIENTO FORZADO conlleva como pena principal la de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** esta se aplicará por el término de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES.**

En consecuencia, se impondrá a **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** las penas principales de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL QUINIENTOS (15.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES.**

**8.3.** Respecto de los señores **MARCIAL TORRES y ELKIN EDUARDO SALINAS** versa frente a un concurso de conductas punibles, debemos dosificar la pena correspondiente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, contemplado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, con una pena que va de 96 a 216 meses de prisión y multa de 2.700 a 30.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja 10 años; el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre 4 y obtenemos: 2.5 años, que es la extensión de cada uno, así:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1º cuarto medio</b>	<b>2º cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
De 8 a 10.5 años	De 10.5 a 13 Años	De 13 a 15.5 años	De 15.5 a 18 años

En cuanto a la pena de multa, se establecen los cuartos, así:

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1º cuarto medio</b>	<b>2º cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
De 2.700 a 9.525 SMLMV	De 9.525 a 16.350 SMLMV	De 16.350 a 23.175 SMLMV	De 23.175 a 30.000 SMLMV

Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el **artículo 58 del Código Penal** como circunstancias de mayor punibilidad, y, por el contrario, puede entenderse como aplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el **numeral 1º del artículo 55 del mismo estatuto**, dado que en el juicio no se acreditó que los ciudadanos **MARCIAL TORRES y ELKIN EDUARDO SALINAS** tuviera antecedentes judiciales, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción.

**8.3.1.** Ahora bien, respecto al señor **MARCIAL TORRES**, considera el Despacho que la pena a imponer partirá del mínimo del delito base que para este caso es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, es decir, **192 MESES DE PRISIÓN**, la cual se aumentará en **DOCE (12) MESES**, por el concurso que se verifica con los ilícitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para una sanción de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la multa, partiremos de 4.000 S.M.L.M.V. que contempla el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, al que aumentamos 2.700 S.M.L.M.V. que prevé el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, más 800 S.M.L.M.V. que contiene el ilícito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para un total de **SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Finalmente, como el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** conlleva como pena principal la de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** esta se aplicará por el término de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES**.

En consecuencia, se impondrá a **MARCIAL TORRES** las penas principales de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

**FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES.**

**8.3.2.** Finalmente, el señor **ELKIN EDUARDO SALINAS**, considera el Despacho que la pena a imponer partirá del mínimo del delito base que para este caso es el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, es decir, **96 MESES DE PRISIÓN**, y, tratándose de un concurso de conductas punibles, debe el Estrado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, aumentando la pena en mención en otro tanto por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, monto que se fija en **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, para una pena total de **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la multa, partiremos de los 2.700 S.M.L.M.V. que señala el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y haremos un aumento de 800 S.M.L.M.V. que es la prevista para el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para un monto final de **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por todo lo anterior, se tiene que la pena definitiva a imponer al señor **ELKIN EDUARDO SALINAS** es la de **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES**.

**9.- DE LOS SUBROGADOS**

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del **artículo 68A del Código Penal**.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a los procesados en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En términos similares, no se encuentran satisfechos los requisitos objetivos establecidos en el **art. 38B del Código Penal** para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural impuesta a los sentenciados **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** y **MARCIAL TORRES**, porque la pena mínima prevista en la ley para el delito de Extorsión supera los 8 años de prisión.

Aunado a ello, tampoco resulta viable dicho mecanismo, en atención a que los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se encuentran en el listado de conductas que contiene el **inciso 2º del Artículo 68 A del C. Penal**.

Adicionalmente, existe prohibición expresa en cuanto al reconocimiento de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en el **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, aplicable a este caso para los señores **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** y **MARCIAL TORRES**, que soportan sentencia por el ilícito de Extorsión agravada.

Por consiguiente, se negará la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión a **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES** y **ELKIN EDUARDO SALINAS**.

**10.-DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**  
76001 6000 193 2019 15341  
Sentencia No. 021

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a los ciudadanos **MARCIAL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.679.893 expedida en Guapi (Cauca), **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.796.825 expedida en Tumaco (Nariño) y **ELKIN EDUARDO SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.020 expedida en Cali (Valle), del delito **Extorsión Agravada**, por el evento donde fue víctima **Pedro José Coime Cuero**.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a los ciudadanos **MARCIAL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.679.893 expedida en Guapi (Cauca), y **ELKIN EDUARDO SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.020 expedida en Cali (Valle), del delito **Extorsión Agravada**, por los eventos donde fueron víctimas **Edicto Payán Hurtado y Silvino Payán Cuero**.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora **MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.796.825 expedida en Tumaco (Nariño), a la pena de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL QUINIENTOS (15.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES**, tras hallarla responsable de la comisión de las conductas punibles de **Extorsión Agravada (3 Eventos), Concierto para Delinquir Agravado y Desplazamiento Forzado**.

**CUARTO: CONDENAR** al señor **MARCIAL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.679.893 expedida en Guapi (Cauca), a la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

**FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES**, tras hallarlo responsable de la comisión de las conductas punibles de **Extorsión Agravada, Concierto para Delinquir Agravado y Desplazamiento Forzado**.

**QUINTO: CONDENAR** al señor **ELKIN EDUARDO SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.020 expedida en Cali (Valle), a la pena de **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES**, tras hallarlo responsable de la comisión de las conductas punibles de **Concierto para Delinquir Agravado y Desplazamiento Forzado**.

**SEXTO: NO CONCEDER** a los ciudadanos **MARCIAL TORRES, MARIS MABEL QUIÑONES ROSALES y ELKIN EDUARDO SALINAS**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente comunicación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena.

**SEPTIMO:** Informar a las partes e intervinientes que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se enviará la ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (reparto) para lo de su competencia.

**NOVENO:** Las víctimas podrán interponer el correspondiente incidente de reparación integral, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo

**DECIMO:** Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**

76001 6000 193 2019 15341

Sentencia No. 021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ****Juez**

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd518812c611fdc49e598718aa916b5375b6e1cd225a2c1f5aa34a5ea7c368**

Documento generado en 14/03/2024 09:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**